

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 919-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 919-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia de un proceso de acción de protección, emitida por la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. Concluye que la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa al haber dictado la sentencia de segunda instancia con base en los méritos de los autos, pese a que ya se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

1. Antecedentes

1. El 16 de julio de 2019, Kléber Ramiro Cañar Carpio (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Babahoyo y de la Procuraduría General del Estado.¹ El conocimiento de dicha garantía jurisdiccional recayó por sorteo de ley en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Tribunal Penal**”) y se signó con el número 12244-2019-00006.
2. En sentencia emitida y notificada el 29 de julio de 2019, el Tribunal Penal declaró sin lugar la demanda.² En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ En la demanda, el accionante menciona que venía desempeñando el cargo de Inspector de la Agencia de Tránsito Municipal, mediante nombramiento provisional, y que, mediante resolución 01transvial-2019, se le cesó de sus funciones. Indica que el acto administrativo impugnado carece de motivación, lo que vulneraría su derecho al debido proceso. Como medida de reparación solicitó el reintegro a su puesto de trabajo.

² En la parte conclusiva del fallo se manifiesta que: “[...] En el presente caso ha quedado evidenciado que, el accionante Kléber Ramiro Cañar Carpio, no ha impugnado la resolución que lo cesa en sus funciones ante las autoridades superiores como son (sic) Gobierno Autónomo descentralizado del Cantón Babahoyo (Municipio) tampoco lo ha realizado ante (sic) organismo rector de Trabajo, Inspectoría de Trabajo o Ministerio de Trabajo, (sic) existiendo la vía contenciosa administrativa en el ordenamiento jurídico del Estado Ecuatoriano, si el accionante consideraba que existe una vulneración de sus derechos, debió ser utilizada la vía contenciosa administrativa y no proponer acción de protección directamente ante este órgano de administración de justicia, Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, sede Babahoyo, con competencia en garantías Jurisdiccionales [...]”.

3. La Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”), a petición de la parte demandada, convocó a audiencia de apelación para el 26 de agosto de 2019, a las 10h30, mediante providencia de 19 de agosto de 2019. Por petición del legitimado activo, mediante providencia de 26 de agosto de 2019, dicha audiencia fue diferida para el 2 de octubre de 2019. Finalmente, mediante providencia de 2 de octubre de 2019, la audiencia fue diferida, por última vez, para el 12 de noviembre de 2019. La audiencia se realizó conforme a la convocatoria, pero fue suspendida por 8 días a efecto de que se incorporen elementos probatorios.³
4. La Corte Provincial, sin reanudar la audiencia de apelación, mediante sentencia emitida el 4 de febrero de 2020 y notificada el 5 de febrero de 2020, negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.⁴
5. El 4 de marzo de 2020, el accionante presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2020.
6. El 16 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 919-20-EP.⁵ En dicha providencia, se confirió el término de 10 días a fin de que la Corte Provincial remita un informe motivado y dispuso la notificación a los involucrados. La jueza sustanciadora, mediante providencia de 23 de mayo de 2024, avocó conocimiento del caso.

³ Véase la razón sentada de 14 de noviembre de 2019, que consta a fojas 43 del cuerpo de segunda instancia.

⁴ En la sentencia de segunda instancia, se estableció que: “[...] Revisando las pruebas documentales del legitimado activo y sus argumentos jurídicos, el mismo no expone claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada en elementos probatorios que demuestren la existencia de vulneración de derechos constitucionales; al contrario, según consta de su Acción de Personal que rola de fs. 58 del cuaderno de esta instancia, el Legitimado Activo Kléber Ramiro Cañar Carpio, ha sido nombrado en el cargo de Inspector de los ATM Babahoyo, de Transvial E. P., cargo que lo ubica en el Servicio Público, y como tal debió realizar las acciones correspondientes ante las Autoridades Administrativas (en primer lugar), y ante los Jueces de lo Contencioso-Administrativo de su domicilio; entonces, nos encontramos frente a una acción de protección improcedente ya que esta acción de protección cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional requisitos indispensables para la procedencia de la acción de protección. Tanto más que no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno tal como lo determina el artículo 42, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; [...] nos encontramos frente a una acción de protección improcedente porque no se justificó la violación de derecho fundamental alguno, por lo que se incumple con los requisitos establecidos en los Art. 88 de nuestra Constitución y los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...]”.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante.

8. El accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales en la decisión que impugnada, que a su criterio son: “[...] oralidad, celeridad, concentración e inmediación (art. 186.6 y art. 86 CRE); y seguridad jurídica (art. 82 CRE) [...]”. Como medida de reparación solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.
9. El accionante, en su demanda, luego de referirse a los antecedentes del proceso de origen expresa que:

[...] Con fecha 06 de diciembre del 2019, a las 08h30 se llevó a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, más (sic) resulta que los señores Jueces Provinciales, no resolvieron sobre el recurso planteado en audiencia, es decir, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, lo más grave es que el tribunal de apelaciones dentro de la audiencia de fundamentación de mi recurso estuvo constituido como Juez Ponente por el abogado Humberto Layedra Bustamante, para sorpresa mía una vez que notificaron la sentencia escrita consta como Juez Ponente el abogado Nelson Iván Campbell Suárez, quien no estuvo presente en la audiencia en la cual fundamenté mi recurso [...].

10. En esa misma línea, el accionante indica que no se han observado los artículos 168, numeral 6, y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que:

[...] el día 6 de diciembre de 2019, a las 08h30 que se desarrolló la audiencia de apelación la cual estaba presidida por el abogado Humberto Layedra Bustamante, era a él a quien le correspondía pronunciarse en la misma audiencia o en su defecto señalar un reinicio para dar a conocer de forma oral su decisión [...] En este orden de ideas, en la segunda instancia de la acción de protección se ha visto afectada la seguridad jurídica, al momento que un juez que

no formó parte del tribunal firma la sentencia, sin haber tenido el contacto directo con las partes [...]

11. Finalmente, el accionante menciona que, como parte fundamental de la oralidad surge el principio de inmediación. Este tiene como finalidad el contacto directo entre el juez, las partes, terceros intervinientes y las pruebas, pero que el “[...] principio que se ha visto afectado, toda vez que el Juez Ponente cuya sentencia le correspondía realizar no la pudo realizar, siendo un juez distinto al que tuvo en la audiencia quien suscribe la sentencia. [...]”.

3.2. Argumentos de la entidad accionada

12. Con el auto de admisión de 16 de octubre de 2020, este Organismo requirió a los jueces de la Corte Provincial que remitan un informe motivado sobre las alegaciones de la accionante, para lo que confirió el término de 10 días.
13. El 04 de diciembre de 2020, Nelson Ibán Campbell Suárez, juez provincial de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Babahoyo, presentó su informe de descargo, a través del cual expuso:

“[...] Mediante sorteo entre el Pool de jueces, del jueves 15 de agosto de 2019, a las 11:19, se integra el Tribunal conformado por los Jueces Provinciales Dr. Oscar Medardo Guillén, Ab. Linda Paola Silva Merchán y Ab. José Humberto Layedra Bustamante (Ponente); y conocida la integración del tribunal se presenta un escrito por parte del Ing. Luis Daniel Garófalo Oyola, Legitimado Pasivo que viene ganando la acción, para ser escuchado oralmente (no para fundamentar recurso alguno, puesto que él no impugna la decisión de primera instancia); por ello, mediante auto de sustanciación del día lunes 19 de agosto del 2019, las 09h14, el ponente avoca conocimiento del proceso haciéndoles conocer a los legitimados formalmente la integración del Tribunal, y ante el pedido del legitimado pasivo (que no apeló la decisión y pide ser escuchado en audiencia), convoco a las partes procesales a AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA, CONTRADICTORIA [...] y en dicha audiencia que solamente era para escuchar a las partes legitimadas por expreso mandato del Art. 24 de la Ley de la materia, y de ninguna manera tenía el objeto DAR LA RESOLUCIÓN ORAL, como lo exige el legitimado activo [...]”.

14. Posteriormente, el juzgador menciona que, una vez instalada la audiencia, la misma fue suspendida a fin de que se recabe elementos probatorios según lo previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, y que se convocó el reinicio de la audiencia para el 06 de diciembre de 2019. El juzgador manifiesta que el único objetivo de la reinstalación era hacerles conocer a las partes legitimadas las pruebas que se habrían recabado más (sic) no emitir la decisión de forma oral, pero que, esto no se pudo efectuar debido a que el doctor José Humberto

Layedra Bustamante, juez ponente de la causa, fue nombrado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, razón por la que, inclusive, le correspondió llevar dicha ponencia. Que, en razón actuarial de 09 de diciembre de 2019, se evidencia su disposición de resolver la causa en mérito de las actuaciones, como lo permite el artículo 24 de la LOGJCC.

15. Para finalizar, el juzgador establece que: “[...] se pretendió en este caso, que los Operadores de Justicia Constitucional incumpliéramos la norma que es vinculante, y se emita la decisión oral, para luego acusar al Tribunal de Error Inexcusable o negligencia manifiesta [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶
17. Según los cargos expuestos en los párrafos 8, 9 y 10 *supra*, el accionante alega que propuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de julio de 2019, en la que se le negó su acción de protección; y, que los juzgadores provinciales llamaron a audiencia de apelación, la cual habría sido suspendida para recabar elementos probatorios. Sin embargo, la audiencia nunca se reanudó y se resolvió por mérito del expediente. Además, menciona que la sentencia que se le notificó la suscribió un juez diferente al que presidió la audiencia suspendida, lo que vulneraría, a su criterio, los principios de inmediación, oralidad, celeridad y concentración y su derecho a la seguridad jurídica. Ahora bien, pese a que el accionante hizo alusión al derecho a la seguridad jurídica y varios principios constitucionales, se evidencia que sus alegaciones se encaminan al derecho a la defensa en las garantías de nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y al derecho a la tutela judicial efectiva, con relación a la inmediación. Por ello, con base en el principio constitucional *iura novit curia* se formula los siguientes problemas jurídicos:

17.1. ¿La Sala vulneró el derecho a la defensa al no haber reanudado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación antes de dictar la sentencia impugnada?

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

17.2. ¿La Sala vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al haber sido un juez distinto el que dictó la sentencia de segunda instancia y otro el que presidió la audiencia de fundamentación del recurso de apelación?

18. Esta Corte considera que es esencial resolver el primer problema jurídico formulado en el párrafo 17.1 *supra*, ya que, al referirse a la validez del proceso, su eventual verificación tornaría inoficiosa la resolución del restante problema jurídico que se refiere a la decisión sobre el recurso de apelación. Es decir, en el caso de que esta Corte verifique que con el primer problema jurídico se afectó la validez del proceso y disponga como medida de reparación se retrotraiga la causa hasta antes de la vulneración del derecho constitucional, sería superfluo resolver el segundo problema jurídico que versa sobre una decisión de apelación que ya habría sido declarada como inexistente.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala vulneró el derecho a la defensa al no haber reanudado la audiencia de fundamentación del recurso de apelación antes de dictar la sentencia impugnada?

19. El artículo 76 de la Constitución de la República determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]”. Estas garantías aseguran que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa en condiciones igualitarias.
20. En relación con las garantías del derecho a la defensa establecidas en el artículo 76 numeral 7, letras a y c, de la CRE, esta Corte ha expuesto que las mismas implican una prohibición de limitar, de forma arbitraria, el que las partes puedan exponer de forma oportuna sus pretensiones y de presentar sus argumentos y elementos probatorios en igualdad de condiciones.⁷
21. Esta Corte, en la sentencia 987-15-EP/20, determinó que los juzgadores tienen una serie de facultades a través de la cual ejercen el control del proceso, pero que dichas facultades no pueden ser utilizadas para generar una restricción injustificada del derecho a la defensa. Por otro lado, en sentencia 389-16-SEP-CC, esta Corte determinó que existe vulneración

⁷ CCE, sentencia 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párrs. 38 y 39.

del derecho a la defensa cuando se impide a uno de los sujetos procesales comparecer a una diligencia con el fin de fundamentar sus pretensiones, y que no permitirlo generaría que el proceso sea injusto.⁸

- 22.** De lo antes detallado, se colige que existe vulneración del derecho a la defensa cuando se impide, injustificadamente, comparecer a audiencia a una de las partes, a efecto de exponer argumentos o elementos probatorios. Dicho impedimento constituye una arbitrariedad.
- 23.** Ahora bien, en el caso de garantías jurisdiccionales, en fase de apelación, la posibilidad de convocar a audiencia constituye una facultad discrecional del juzgador.⁹ Por ello, puede disponerse la misma aun sin petición de partes, al amparo del artículo 24 de la LOGJCC. De ahí que, *prima facie*, se podría establecer que negar un pedido de audiencia, en fase de apelación, no sería una actividad arbitraria, y que, por tanto, no vulnera el derecho a la defensa; toda vez que esta facultad se encuentra prevista en una norma.¹⁰
- 24.** Sin embargo, el derecho a la defensa no puede analizarse de forma superficial, sino que deben tomarse en cuenta aquellos elementos fácticos por los cuales se acusa su vulneración. En el caso concreto, tenemos que:
- 24.1**El 16 de julio de 2019, Kléber Ramiro Cañar Carpio presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Babahoyo y de la Procuraduría General del Estado.
- 24.2**El Tribunal Penal, en sentencia emitida y notificada el 29 de julio de 2019, declaró sin lugar la demanda. El accionante interpuso recurso de apelación, razón por la cual el proceso fue elevado a la Corte Provincial, recayendo la causa a conocimiento de los juzgadores: José Humberto Layedra Bustamante (ponente), Joseph Rober Mendieta Toledo y Oscar Medardo Guillén.
- 24.3**Los juzgadores provinciales, a petición de la parte demandada, convocaron a audiencia de apelación para el 26 de agosto de 2019, a las 10h30, mediante providencia de 19 de agosto de 2019. Por petición del legitimado activo, mediante providencia de 26 de agosto de 2019, dicha audiencia fue diferida para el 2 de octubre de 2019. En lo posterior, por pedido de la parte accionante, mediante providencia de

⁸ Sentencia CCE 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016.

⁹ CCE, sentencia 365-22-EP, de 25 de abril de 2024, párr. 20.

¹⁰ CCE, sentencia 377-11-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 33.

2 de octubre de 2019, la audiencia fue diferida, por última vez, para el 12 de noviembre de 2019. La audiencia se realizó conforme a la convocatoria, pero fue suspendida por 8 días a efecto de que se incorpore elementos probatorios, conforme se evidencia de la razón sentada el 14 de noviembre de 2019, que consta a fojas 43 del cuerpo de segunda instancia.

24.4 Mediante escrito de 18 de noviembre de 2019, al estar abierta la etapa de prueba, el accionante solicitó que se disponga que la Empresa Pública Municipal Terminal Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del cantón Babahoyo remita copias certificadas del contrato laboral o la acción de personal que regulaba la relación laboral del accionante con la empresa pública en mención, lo cual fue atendido en providencia de 19 de noviembre de 2019.

24.5 La documentación se remitió y anexó debidamente, la que consta de fojas 46 a 65 de los autos.

24.6 A través de providencia de 27 de noviembre de 2019, el juez ponente, José Humberto Layedra Bustamante dispuso la reinstalación de la audiencia para el día 06 de diciembre de 2019.

24.7 Mediante razón de 04 de diciembre de 2019, suscrita por Sandra Ramírez Aguiar, secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, informó que José Humberto Layedra Bustamante dejó de laborar temporalmente en dicha Corte Provincial, al haber sido nombrado conjuez nacional temporal para la Corte Nacional de Justicia, por lo que, manifestó, se debe proceder conforme lo dispuesto en la Resolución 053-2014, esto es con el resorteo de la causa.

24.8 El 04 de diciembre de 2019, la causa fue resorteada correspondiendo su conocimiento a Nelson Iban Campbell Suárez, Oscar Medardo Guillén y Linda Paola Silvia Merchán.

24.9 Mediante razón de 6 de diciembre de 2019, Sandra Ramírez Aguiar, secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, manifestó:

[...] Siento como tal, que la audiencia convocada para hoy viernes 6 de diciembre a las 08h30, no se llevó a efecto, por cuanto el señor Juez Ab. Nelson Campell Suarez quien fue sorteado y se encuentra subrogando al Dr. José Layedra Bustamante por haber sido nombrado como Conjuez Temporal de la Corte Nacional, por cuanto la naturaleza de la Acción de Protección el Tribunal toma la decisión de resolver en méritos de los autos [...]

- 24.10** La Corte Provincial mediante sentencia de 04 de febrero de 2020 y notificada el 05 de febrero de 2020 negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
- 25.** De lo expuesto, se puede verificar que la Corte Provincial, pese a tener conocimiento de que la audiencia en etapa de apelación, dentro de un proceso de acción de protección, es una actividad facultativa de los juzgadores, optó por convocar a audiencia en fase de apelación, al considerar necesario escuchar a las partes para resolver el recurso, decisión que creó una expectativa jurídica a las partes del proceso. Incluso, se puede verificar que la audiencia se realizó según lo dispuesto por el juez ponente, y que esta se suspendió para recoger elementos probatorios, para lo que se confirió el término de 8 días.
- 26.** Los documentos que se anexaron en la etapa probatoria debieron ser puestos en conocimiento de las partes para que puedan ser impugnados y realizar alegaciones. A tal efecto, los juzgadores debieron reanudar la audiencia suspendida y permitir a la contraparte conocer los elementos probatorios y realizar las impugnaciones correspondientes. El no hacerlo, evidentemente, limitó de forma arbitraria el derecho del accionante a ser escuchado oportunamente en audiencia, para presentar sus pruebas, argumentos y pretensiones. Más aún si tomamos en cuenta que los juzgadores de la primera conformación de la Corte Provincial ya habían considerado como necesaria a la audiencia y la misma fue suspendida para receptar prueba.
- 27.** Si bien es cierto, la conformación del tribunal de apelación que convocó a audiencia en fase de apelación fue modificada, por ausencia temporal del ponente, los juzgadores reemplazantes debieron considerar aquellas situaciones particulares en las que se encontraba el proceso, para asegurar que sus actuaciones posteriores no generen ninguna violación de derechos constitucionales. En este caso, es evidente que se generó una expectativa legítima de que se reinstalaría la audiencia de la fase de apelación, toda vez que la misma se suspendió para añadir elementos probatorios. Dichos elementos probatorios debían ponerse en conocimiento de las partes, a quienes se arrebató la posibilidad de impugnarlos a fin de que no sirvan como prueba en la formulación de la decisión.
- 28.** Además, se debe considerar que el derecho al debido proceso se desarrolla a través de reglas mínimas que constriñen las actuaciones procesales en el ámbito jurisdiccional, e imponen límites a la discrecionalidad de los juzgadores que conducen los procesos. En el caso examinado, los juzgadores debían considerar que existía una audiencia que se

encontraba suspensa, y de la cual correspondía su finalización. Por el contrario, se evidencia del proceso que únicamente se sentó una razón manifestando que, por decisión del juez ponente, se resolverá la causa en mérito de los autos.

- 29.** Esta Corte, en sentencia 365-22-EP, determinó que existe vulneración del derecho a la defensa, relacionado con la convocatoria a audiencia de apelación, dentro de un proceso de acción de protección, cuando: 1) La misma Sala, al considerar necesario escuchar a las partes en audiencia, convoca a la misma, y 2) Sin que medie otra providencia ni actuación procesal alguna, se dicte la sentencia de la causa, sin haber llevado a cabo la audiencia convocada y notificada. En dicha sentencia, se concluyó que:

[...] la Corte no solo verifica que la propia Sala convocó a audiencia por considerarlo “necesario para escuchar a las partes”; sino que, sin presentar y notificar a las partes alguna justificación para no realizar la audiencia, la Sala emitió su sentencia [...] Además, se debe tomar en cuenta que la referida norma establece que una vez convocada la audiencia, ésta “deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles”, por lo que, existe una disposición normativa que impone la obligación a los jueces de realizar la audiencia cuando la han convocado. En tal sentido, la Sala generó una expectativa procesal a la parte accionante que afectó la certeza de ser escuchada en audiencia para presentar los argumentos que respaldaban sus pretensiones. La convocatoria a audiencia por parte de la misma Sala constituyó una expectativa al accionante para presentar el fundamento de su apelación [...]”.¹¹

- 30.** En base a lo transcrito, es claro que en este caso se cumplen los dos presupuestos antes mencionados. La Sala Provincial, al considerar necesario, convocó a la audiencia de apelación, en la cual confirió el término de 8 días para recabar elementos probatorios, y abrió la causa a etapa de prueba, lo que se puede corroborar, inclusive, con la providencia de 19 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó que la entidad demandada remita copia certificada del contrato del trabajo o la acción de personal del accionante, es decir, la Sala Provincial consideró necesaria la audiencia de apelación a fin de escuchar a la partes y que se incorporen elementos probatorios, y, en lo posterior, sin mediar providencia alguna, y sin reanudar la audiencia, se dictó sentencia el 4 de febrero de 2020, notificada el 5 de febrero de 2020, negando el recurso de apelación.
- 31.** Además, es evidente que la nueva conformación del tribunal de la Corte Provincial no reparó en el estado del proceso, lo que constituyó una actuación arbitraria, al no permitir que se reanude la audiencia, dejando una actividad jurisdiccional sin finalización e impidiendo que las partes sean escuchadas de forma oral y que conozcan los elementos probatorios que se adjuntaron en la etapa de prueba, para luego impugnarlos o utilizarlos

¹¹ CCE, sentencia 365-22-EP/24, de 25 de abril de 2024, párrs. 26 y ss.

para formular argumentos que refuercen su postura, es decir, que se procure el respeto del principio de contradicción.

32. Además, lo antes dicho también pudo afectar la visión que sobre los hechos se formuló el Tribunal Provincial, incidiendo potencialmente en el resultado de la causa, considerando, inclusive, que los juzgadores tomaron en cuenta los elementos probatorios que se añadieron en etapa de prueba y que no fueron contradichos por las partes en audiencia, con lo que se dejaría sin sustento la premisa sostenida de que la causa se resolvería bajo los méritos de los autos.
33. En consecuencia, esta Corte encuentra que la Corte Provincial vulneró el derecho a la defensa del accionante, en las garantías de “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

6. Reparación

34. Ante la verificación de la vulneración del derecho constitucional, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento anterior de la convocatoria a audiencia del recurso de apelación presentado por el accionante, para que una nueva conformación de la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, resuelva la acción de protección conforme el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Organismo.
35. Finalmente, esta Corte llama la atención a los jueces Óscar Medardo Guillén, Linda Silva Merchán y Nelson Campbell Suárez de la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por limitar de forma arbitraria el derecho del accionante a ser escuchado en el momento oportuno para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que se encontraba suspendida la audiencia de apelación.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por Kléber Ramiro Cañar Carpio.

2. Declarar que la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho constitucional a la defensa.
3. Como medidas de reparación, disponer:
 - a. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 04 de febrero de 2020 y notificada el 05 de febrero de 2020, por la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictada dentro del proceso de acción de protección 12244-2019-00006.
 - b. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es, antes de la convocatoria a audiencia de apelación.
 - c. Previo sorteo, disponer que otra conformación de la Sala Multicompetente con sede en el cantón Babahoyo de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, conozca el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, a fin de resolver la acción de protección 12244-2019-00006.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL